



Al servicio de la Justicia y la Paz Social

Ue

PROVIDENCIAS DE LOS SIGUIENTES MAGISTRADOS

SALA CIVIL

- DR. MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ.....PÁG.2
- DRA. GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ.....PÁG.2
- DRA. MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO.....PÁG. 3
- DR. JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO.....PÁG. 3
- DRA. PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA.....PAG. 4

SALA DE FAMILIA

- DR. DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ.....PÁG. 5

SALA LABORAL

- DR. ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA.....PÁG. 6
- DRA. LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZABAL.....PÁG. 6
- DR. VÍCTOR HUIGO ORJUELA GUERRERO.....PÁG. 6

PRESIDENTE

DIEGO FERNANDO SALAS RONDÓN

VICEPRESIDENTE

SANTIAGO APRAEZ VILLOTA

RELATORÍA

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN BOLETIN 3 DE 2019

PRESENTACION

En ejercicio de la encomienda legal, la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, se permite poner a disposición de la comunidad en general, la jurisprudencia de las Salas Civil, Familia y Laboral de esta Corporación, bajo el entendido que a través de su Relatoría, el Tribunal da fiel cumplimiento al cometido previsto en el Decreto 52 de 1987, clasificando, titulando y extractando una muestra representativa de sus providencias, con la advertencia a quienes tengan la misma como fuente de consulta, que deberán verificar y confrontar la información publicada, con el texto original de cada providencia; para ello, se recomienda solicitar en la Secretaría de cada Sala o en cada Despacho, el original del respectivo pronunciamiento, en especial las sentencias orales que aquí se reseñan, de las cuales se podrá encontrar un extracto más amplio, en nuestra página web: <https://www.tribunalmedellin.com/>

Cualquier inquietud, sugerencia o comentario que surja de cada publicación puede ser manifestada mediante escrito dirigido al correo electrónico reladmtribsupmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se informa que las providencias de la Sala Penal pueden ser consultadas directamente en la página web: <https://www.salapenaltribunalmedellin.com/>

Las providencias emitidas por la Sala de Justicia y Paz se encuentran en el Boletín emitido por la Relatoría adscrita a dicha jurisdicción, el cual puede leerse en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/6754549/boletin18.pdf/4c8fe665-d6bb-402b-905f-c029a2fd21e4> y a su vez, podrán ser solicitadas a la relatoría de la Sala a través del correo: relsjsptsmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín
Calle 14 No. 48 -32, oficina 520, teléfono 312 73 05
ptribsmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.tribunalmedellin.com/>

SALA CIVIL

NÚMERO DE RADICADO: 05001310307 2017-00334 01

TEMA: RIESGO ASEGURABLE SUCEPTIBLE DE SER INDEMNIZADO. Concepto. El riesgo es un suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, por tanto, no puedo aceptarse como un riesgo las consecuencias de obligarse voluntariamente como deudor cambiario, el apelante asegura que asumió dicha obligación bajo la creencia de que solo actuaba en representación de la sociedad, sin embargo no hay evidencia que acredite tal error, por el contrario, la literalidad del pagaré expresa claramente la intención del deudor de endeudarse en nombre propio y en su condición de representante legal de la sociedad. Si existió un vicio del consentimiento, debe ser objeto de declaración judicial. **ACTO INCORRECTO.** Elementos para determinarse como un riesgo. Si (...) se aceptara que el señor García Escobar se obligó personalmente sin querer hacerlo, de allí no se sigue que haya un acto incorrecto por declaración errónea, (...) en consonancia con los demás supuestos que son objeto de amparo en el contrato de seguro: negligencia, culpa grave, incumplimiento de obligaciones, infracción de las disposiciones legales, etc, por declaración errónea se comprende una manifestación o aseveración sobre un hecho que no se corresponde con la realidad y del cual se deriva una pérdida patrimonial, podría pensarse como declaración errónea que el representante legal de la sociedad, afirme que determinado territorio tienen las condiciones técnicas para desarrollar un proyecto hidroeléctrico sin que eso sea cierto, derivándose de allí perjuicios para la sociedad y para terceros.

PONENTE: DR. MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

NÚMERO DE RADICADO: 050013103002 2016-00025 01

TEMA: ARTÍCULO 121 CGP. Posibilidad de aplicar el artículo 121 del C.G.P. bajo el criterio de plazo razonable. "(...) el asunto no puede ser abordado con tal ligereza, resulta imprescindible escudriñar la justificación del precepto en cita, cuya génesis indudablemente es la valiosa garantía del plazo razonable en el contexto de la tutela jurisdiccional efectiva, lo cual de ningún modo, corresponde a un concepto objetivo inquebrantable, por el contrario, la misma jurisprudencia nacional e internacional, ha contemplado criterios que permiten efectuar un análisis de cada caso concreto, pues si bien la potestad configurativa del legislador permite que la norma procesal imponga como regla general un término específico para la duración de los procesos -en este caso un (1) año a partir de la notificación de la parte demandada- lo cierto es que la interpretación de esta imposición debe armonizarse con los preceptos constitucionales, los tratados internacionales y las interpretaciones jurisprudenciales que se han planteado al respecto, toda vez que resulta imprescindible que se salvaguarde el acceso a la administración de justicia en condicionales racionales y no radicales, debiéndose verificar la inexistencia de un motivo válido que pueda justificar un eventual incumplimiento de los términos que impone la ley.(...)"

PONENTE: DR. MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

TIPO DE PROVIDENCIA: Auto (Recurso de Súplica)

TEMA: ACCION POPULAR. Vulneración de derechos de los consumidores-procedencia. Las acciones populares proceden contra la acción u omisión de autoridades públicas o particulares que violen o amenacen derechos o intereses colectivos. Los derechos de los consumidores son derechos colectivos y por ende el amparo de los mismos puede invocarse por esta acción constitucional. La omisión de las disposiciones sobre la fabricación, empaque, distribución y venta sobre productos alimenticios, pone en riesgo los derechos de seguridad y salubridad de la comunidad consumidora. No hay lugar a reconocer incentivo económico a favor del actor popular, cuando para la fecha en que se profiera la sentencia de segunda instancia, ya éste había desaparecido del mundo jurídico por derogación expresa.

PONENTE: DRA. GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELAEZ

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

NÚMERO DE RADICADO: 05001 3103015 2015-00758 01

TEMA: LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. La legitimación en la causa no debe identificarse con el derecho material, porque de esta manera se estaría configurando un retroceso a tesis ya superadas. La regla de legitimación (...) consiste en que nadie en nombre propio puede pretender, o ser demandado, o contradecir en proceso, resistir a una pretensión, sino por una relación de la cual se atribuya o se le atribuya a él la subjetividad activa o pasiva, sobre el particular, como bien sintetiza la más autorizada doctrina procesal nacional "existen dos titularidades y la coincidencia de ellas en cada sujeto y en cada polo de relación activo o pasivo, tiene que ser afirmada en la demanda para que se satisfaga el requisito de la legitimación ordinaria, se insiste basta que sea afirmada sin que importe para nada su verdad o realidad jurídica".

CONTRATO DE SEGURO. El contrato de seguro es aquel negocio bilateral, oneroso, aleatorio de tracto sucesivo, por virtud del cual una persona, el asegurador, se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina prima, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto, cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al asegurado los daños sufridos, o dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguro respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos, o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de daños o indemnización efectiva, o bien de seguros sobre las personas, cuya función como se sabe es la previsión la Capitalización y el ahorro.

INTERES ASEGURABLE. El interés asegurable como elemento esencial del seguro, es la relación económica amenazada en su integridad por la realización de uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado entendido de forma concreta, sobre un bien particular o sobre un conjunto de bienes, puede verse afectado directamente o indirectamente, por la realización de un riesgo asegurado, interés que según el canon normativo señalado anteriormente, debe ser estimable en dinero lícito y además permanente, es decir, debe existir en todo momento y cuya desaparición arrastre consigo la existencia misma del seguro, artículo 1086.

PONENTE: DRA. MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

NÚMERO DE RADICADO: 050013103017 2017-00257 01

TEMA: COSA JUZGADO: Para que exista la identidad de la cuestión y, por ende, proceda la excepción de cosa juzgada, no basta que el objeto de la nueva demanda sea idéntico al de la anterior, sino que es preciso, además, que se pida el mismo objeto por la misma causa (...) se debe entender el hecho jurídico que sirve de fundamento a la pretensión. Poco importa, pues, que la acción que se ejercita sea diversa de la anteriormente acogida o rechazada por la sentencia, que sean diversos los motivos invocados para justificar la nueva demanda, que se invoquen nuevos medios de prueba, o que sea diferente el fin práctico de la demanda; la excepción existe cuando, no obstante, tales diferencias, el fundamento jurídico de la pretensión es el mismo. Resulta incuestionable que la demanda actual tiene como fundamento la misma causa factual que se esgrimió ante la jurisdicción laboral, el hecho generador que se hizo valer en aquella oportunidad y ahora se reitera, como fundamento de las pretensiones "el principio que origina el pretendido derecho o el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso", Son los anteriores entonces, similares hechos jurídicos a los alegados en el proceso laboral y por ello de conformidad con los amplios prolegómenos anteriores se confirmará la sentencia recurrida.

PONENTE: DR. JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

NÚMERO DE RADICADO: 050013103016 2011-00807 01

TEMA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. Culpa exclusiva de la víctima. De conformidad con la tesis jurisprudencial vigente, la presunción de culpabilidad, opera a favor del actor, sin que la Sala puede dejar al margen determinar, si existe prueba de que su comportamiento haya contribuido, en parte, a la causación del resultado en los términos del artículo 2357. Queda probado, es que el motociclista invadió el carril izquierdo de la calzada en dirección Cisneros-Barbosa, cuando la camioneta estaba efectuando el giro hacia la izquierda para ingresar al estadero, lo que quiere, decir de conformidad con la pauta jurisprudencial, que examinadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hecho y el daño la causa generadora del daño, no resultó ser otra, que la conducta del motociclista demandante, lo que impone declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

PONENTE: DR. JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

NÚMERO DE RADICADO: 053603103002 2016-00084 02

TEMA: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Ha dicho la Corte: “es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria(...)” De modo que se trata es de evitar, (...) que la mujer sea discriminada por razones de sexo, lo que se logra con su vinculación al proceso para que haga valer sus derechos, más lo deseado no es que se resuelvan pretensiones que nadie ha formulado, a modo de concesiones gratuitas incluso, lo que no es admisible ni siquiera cuando se decide a favor de la mujer. **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.** La prescripción extraordinaria se rige por las reglas previstas en el artículo 2531 (del Código Civil) a cuyas voces, no se requiere título alguno y se presume en ella de derecho la buena fe. Sin embargo, dispone también el precepto “la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos 20 años (término reducido a 10 por la Ley 791/02) se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción; y, 2) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”. **SOBRE LA USUCAPION.** Habiendo modificado la Ley 791 de 2002 los términos de prescripción para reducir a 10 años el de las prescripciones veintenarias previstas por el Código Civil, como es el caso de la extraordinaria adquisitiva de dominio, en eventos donde se hubiese comenzado a poseer bajo el imperio de la ley antigua sin que se hubiese completado el término de ley al promulgarse la nueva, necesario se hace acudir a lo establecido por el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 que faculta al prescribiente para optar entre una u otra, es decir elegir si se acoge al término previsto por la ley anterior bajo cuya vigencia inició los actos posesorios, caso en el cual se hará dueño al completarse dicho término, para el caso 20 años, lo que de suyo implica el fenómeno de ultra-actividad de la ley; o, se acoge al término previsto por la nueva regulación, caso en el cual, como es apenas lógico, dicho término, para el caso 10 años, se contabilizaría desde la promulgación de la ley. **SOBRE LA NECESIDAD DE CONDENAR EN PERJUICIOS POR TEMERIDAD Y MALA FE.** Conforme al artículo 78 del Código General del Proceso son deberes de las partes y sus apoderados, entre otros: 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos; y 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales. Consecuente con lo anterior, el artículo 79 ibídem presume que ha existido temeridad o mala fe, entre otros eventos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes; y, 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

PONENTE: DRA. PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

SALA DE FAMILIA

NÚMERO DE RADICADO: 052663110002 2017-00530 01

TEMA: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO. Obligación del Cónyuge Culpable a pesar que la Causal Invocada sea Objetiva. Para que la obligación alimentaria sea impuesta a quien con su proceder genera la separación de hecho, y consiguientemente, sea compelido a afrontar las consecuencias jurídicas de ese comportamiento, no se requiere que se introdujese redemanda por el otro cónyuge para reclamar a su favor y a su cargo, la fijación de una cuota alimentaria, pues, con ese propósito basta pedirla al contestar al libelo primigenio, aspectos que impiden prohiar los reparos, ya que, igualmente, si de las pruebas se informa de forma fehaciente y certera que necesita de los alimentos, sino también que el otro cónyuge cuenta con la suficiente capacidad, para suministrárselos, se deberá ordenar el pago de éstos.

PONENTE: DR. DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

SALA LABORAL

NÚMERO DE RADICADO: 050013105007 2015-01295 01

TEMA: SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SALA LABORAL. INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN. PROCEDENCIA FRENTE A PERSONAS QUE YA ADQUIRIERON LA PENSIÓN DE VEJEZ. Adoptando la teoría argumentativa del consecuencialismo, considera la Sala de esta Corporación que, resulta posible darle continuidad a lo razonado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para declarar la ineficacia de los traslados al RAIS en el caso de los afiliados y hacerlo extensivo a quienes ya se han pensionado en los fondos privados. Sostener la tesis de la ineficacia de la afiliación para pensionados del régimen de ahorro individual es un camino que puede conducir a situaciones del todo insostenibles, por cuanto la consolidación de ese nuevo estatus supone en muchos casos la participación de terceros de buena fe, como cuando se ha optado por pensionarse bajo la modalidad de renta vitalicia y se ha contratado con una aseguradora su pago. Resulta una verdad incontestable que una declaratoria masiva de ineficacias de la afiliación de pensionados en el régimen de ahorro individual y el correspondiente traslado COLPENSIONES, generaría una suerte de tsunami financiero (e incluso administrativo) sobre todo el sistema pensional, sobre el Estado mismo, garante final de su subsistencia y sobre cada colombiano.

PONENTE: DR. ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

NÚMERO DE RADICADO: 050012205000 2019-00140 00

TEMA: HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE LA OSEZNA A LA POSTRE OSEZNO "REMEDIOS". Aplicados los argumentos expuestos al caso sometido a estudio, de entrada se advierte que la protección constitucional no está llamada a prosperar, toda vez que esta acción como derecho fundamental que lleva implícita la protección de la libertad de las personas, solo puede ser concedido frente a seres humanos individualizables, siendo inadmisibles dicho mecanismo frente a seres disímiles, como los animales, pues desnaturalizaría su particular esencia al predicarse su exclusivo uso por parte de individuos en aquellos específicos eventos que han sido prescritos por el legislador, ello sin desconocer la calidad de los animales, en su condición de seres sintientes, que deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, lo cual no habilita el uso de una acción de Habeas Corpus por no ser seres idénticos al ser humano tal y como lo dejó sentando la Corte Constitucional en sentencia C-041 de 2017.

PONENTE: DRA. LUZ AMPARO GOMEZ ARISTIZABAL

TIPO DE PROVIDENCIA: Hábeas Corpus

NÚMERO DE RADICADO: 050013105003 2015-00960 01

TEMA: PRESTACIÓN ECONÓMICA ESPECIAL DE INVALIDEZ PARA VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO. Requisitos. "(...) el Gobierno Nacional expidió el Decreto 600 de 6 de abril de 2017, por medio del cual se reglamentó la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado establecida en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, y en su artículo 2.2.9.5.3. precisó los requisitos que deben cumplir las víctimas del conflicto armado para obtener la prestación humanitaria periódica, los cuales son correspondientes a los que la Corte Constitucional analizó en la sentencia T-209A de 2018, en la que ordenó el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para personas víctimas del conflicto interno, antes pensión de invalidez para víctimas del conflicto armado, a saber: ser colombiano, tener calidad de víctima del conflicto armado interno y estar incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV, haber sufrido pérdida del 50% o más de la capacidad laboral, calificada con base en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional expedido por el Gobierno Nacional, existir nexo causal de la pérdida de capacidad laboral con actos violentos propios del conflicto armado interno y carecer de requisitos para pensión y/o de posibilidad pensional. (...) Ello así, considera la Sala que si bien el actor era colaborador o informante de la Fuerza Pública, ello por sí solo no determina que adquiera la condición de miembro de la Fuerza Pública, ni tampoco excluye su calidad de víctima del conflicto interno, dado que precisamente se puede inferir que su situación de invalidez actual producto del atentado contra su vida, pudo haberse generado precisamente por la colaboración que como informante brindaba a la fuerza pública, aspecto que no es del resorte en este proceso.(...)"

PONENTE: DR. VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia